**STJSL-S.J. – S.D. Nº 125/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de julio de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA, LILIA ANA NOVILLO y Llamado a integrar el Dr. NÉSTOR MARCELO MILÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MIRANDA CRISTIAN M. y OTROS c/ MILONE SILVIO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX Nº 201174/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del C.P.C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** 1) Que a fs. 248/249, la parte actora interpone Recurso de Casación en contra de la resolución S.I. N° 106/2015, fs. 245/246, de fecha 1/07/2015; mediante la cual se rechaza el recurso de apelación presentado contra lo resuelto a fs. 210/211 vta. el 02/10/14, en cuanto dispone hacer lugar a la nulidad interpuesta por la parte demandada.

Que en la fundamentación que obra a fs. 251/252 vta., expone que con la decisión del voto mayoritario se evita proteger el derecho a la igualdad procesal, ya que se establece una excepción constitucional de la cual lo excluyen; lo que además arrastra a la incongruencia de la falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la resolución, lo que también quiere decir que se escucha solo a la parte demandada y NO a la parte actora.

Explica, que su parte no procuró suplir las formalidades con que la ley quiso revestir la notificación del traslado de la demanda, ya que el demandado fue notificado en el domicilio definido en el art. 89 del Código Civil. Recuerda que el actor es “EL TRABAJADOR” y que la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra sumergida en el principio “in dubio pro operario”.

Manifiesta, que es burda la FALTA DE BUENA FE con que obra la parte demandada, que tomó conocimiento de la demanda, con anterioridad y se presentó justo cuando se iba a pedir la ejecución.

Finalmente señala, que la forma arbitraria e irrazonable en que se dejó que proceda la demandada, también lesiona la igualdad de trato ante los tribunales; la que el juez debe dispensar a las partes, como parte de la igualdad ante la ley, principio sensato, legítimo y justificado de los sujetos del proceso, recepcionado en los arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y arts. 11 y 16 de la Constitución de la Pcia. de San Luis, y consecuentemente con los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

2) Que por escrito IOL presentado el día 31/08/15, la contraria contesta traslado. En lo sustancial solicita el rechazo del recurso, argumentando que el mismo está referido a la eventual eficacia de la notificación de la demanda y por ello la elección de la vía es absolutamente errónea, a lo que aduna, que no existe invocación de aplicación equívoca de normas legales.

3) Que a fs. 265 y vta., dictamina el Sr. Procurador General, y por los fundamentos que expone y que tengo por reproducidos brevitatis causae, se pronuncia por el rechazo del recurso.

4) Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en tiempo propio (cfr. constancias de fs. 247, y cargos de fs. 249 vta. y 252 vta.), y el recurrente – trabajador- se encuentra eximido del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Sin perjuicio de ello, conforme al criterio mantenido por este Tribunal en innumerables precedentes. (cfr. STJSL-S.J. Nº 76/11 “FALCON SERGIO y OTROS - RECURSO DE CASACION” Expte. Nº 11-I-11 – TRAMIX (IURIX) INC. Nº 47825/1, del 5/07/2011; STJSL-S.J.–S.D. Nº 092/15, “INCIDENTE RECURSO DE CASACION EN AUTOS: “ESCUDERO GAUNA MARCELO (IMP.) s/ FALSIFICACIÓN y USO DE INSTRUMENTO PÚBLICO - VIOLACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, REGISTROS y DOCUMENTOS, SUPRESIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS” - IURIX INC. Nº 154628/6, del 28/10/15), el recurso de casación es formalmente improcedente; en tanto la resolución que se recurre -referida a un planteo de nulidad-, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a ella (art. 286 del CPC y C.).

Solo a mayor abundamiento, señalo que la argumentación del recurrente reseña cuestiones procesales suscitadas en el trámite del pleito, que como tales son ajenas a esta instancia extraordinaria (art. 288 CPC y C.).

En consecuencia, y compartiendo en lo demás lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde el tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, Dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, NÉSTOR MARCELO MILÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OSCAR EDUARDO GATICA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de julio de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de Casación.-

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, OSCAR EDUARDO GATICA, LILIA ANA NOVILLO y NÉSTOR MARCELO MILÁN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*